
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Construcciones Urbanizaciones, S. R. L., (Conurca) y Distribuidora Castilla.

Abogados: Lcdo. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez y Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez.

Recurrida: Linet Anabel Almánzar Polanco.

Abogado: Lic. Edward T. Rodríguez García.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL., (Conurca) y la compañía Distribuidora Castilla, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0057, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdo. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez y Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1856425-1 y 402-2250896-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL., y la compañía Distribuidora Castilla, constituidas y formadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la calle José Reyes núm. 102, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edward T. Rodríguez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735984-4, con estudio profesional abierto en uno de los salones de la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Estado de Trabajo, Departamento de Asistencia Judicial, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Linet Anabel Almánzar Polanco, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104341-0, domiciliada y residente en la Manzana núm. 2 núm. 10, residencial Fedomar, sector Sabana San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Linet Anabel Almánzar Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL. (Conurca), la compañía Distribuidora Castilla y el señor Carlos Alberto Elmudesí Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 134/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada y condenó a las partes demandadas la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL. (Conurca) y la compañía Distribuidora Castilla, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos referentes a preaviso, cesantía, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, más los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL. (Conurca), la compañía Distribuidora Castilla y el señor Carlos Alberto Elmudesí Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0057, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por CONSTRUCCIONES URBANIZACIONES S.R.L., (CONURCA), DISTRIBUIDORA CASTILLA, en contra de la Sentencia No. 134/2017 de fecha 08/05/2017 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas la parte que sucumbe CONSTRUCCIONES URBANIZACIONES S.R.L., (CONURCA), DISTRIBUIDORA CASTILLA, y se distraen a favor del LIC. EDWARD RODRIGUEZ GARCIA; “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad concernientes al cumplimiento de los plazos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación

dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte *infine* del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil sule la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 23 de marzo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 27 de marzo de 2018, mediante acto núm. 0261/2018, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de oficio del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Construcciones Urbanizaciones, SRL., (Conurca) y la compañía Distribuidora Castilla, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0057, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.